



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

Decreto 361/2021 por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de servicio de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante el ejercicio fiscal 2021, para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracciones I y III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad Covid-19 como pandemia, debido a su rápida propagación tanto en número de casos como por el número de países afectados. Como consecuencia, se subrayó la necesidad de que los países logren alcanzar un equilibrio entre la protección de la salud de su población y la minimización de los efectos económicos y sociales que tiene la aplicación de las medidas de contención de la enfermedad, tomando en consideración que la primicia debe ser la salud pública.

Que el 26 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2020 por el que se emite la Declaratoria de emergencia con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de Covid-19 (coronavirus) en el Estado de Yucatán, señalándose en su artículo 2, como ámbito de aplicación, todos los municipios de la entidad y las acciones que se determinen necesarias para la prevención, seguridad, detección y mitigación de la propagación del Covid-19 (coronavirus).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, emitió el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que, con posterioridad, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, ordenando en su artículo primero, fracción I, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Que el 23 de abril de 2020 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán.

Que, asimismo, el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, ordenando en su artículo quinto, fracciones II y IV, que los gobiernos de las entidades

federativas deberán instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la referida secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por Covid-19; así como garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas.

Que el 14 de mayo de 2020 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que el 5 de Junio de 2020 se emitió el Acuerdo SSY 03/2020 por el que se modifica el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán, por medio del cual se describió y detalló el mecanismo de semaforización semanal que serviría como indicador para la reapertura de las actividades económicas.

Que, así, nuestro estado no ha sido la excepción en cuanto a la adopción de medidas sanitarias para la contención de la propagación del virus causante de la enfermedad Covid-19 para contribuir a preservar la salud y la vida de la población.

Que, por otra parte, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, establece que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del estado.

Que el Poder Ejecutivo estatal se encuentra facultado para conceder estímulos fiscales, atendiendo a las diversas situaciones económicas y las condiciones de la realidad social del estado, por lo que válidamente puede diseñar tales estímulos a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando la política tributaria aplicable a las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieren algún tipo de beneficio para fomentar el interés social o económico del estado, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Que, a su vez, el Código Fiscal del Estado de Yucatán determina, en términos de su artículo 59, fracciones I y III, que el Poder Ejecutivo podrá autorizar el pago diferido de contribuciones y sus accesorios, en casos de catástrofes sufridas por epidemias u otros eventos similares, al igual que podrá conceder subsidios o estímulos fiscales, para lo cual las resoluciones que dicte el Ejecutivo estatal

deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deberán cumplir los beneficiados.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán señala, en su artículo 49, fracción VII, que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, las autoridades fiscales procurarán publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento y aplicación por los contribuyentes.

Que, en ese sentido, y considerando en todo momento las condiciones de evolución de la pandemia en Yucatán y lo dispuesto por la autoridad sanitaria federal, los contribuyentes cuya actividad económica no es considerada esencial tuvieron que mantener temporalmente suspendidas sus actividades comerciales hasta que las condiciones sanitarias en el estado alcanzaron niveles óptimos para su reapertura.

Que, en el supuesto anteriormente mencionado se encuentran las personas físicas y morales que operan, bajo cualquier título, establecimientos mercantiles en el estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie, o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pues, en muchos casos, suspendieron sus operaciones.

Que, en ese sentido, se estima conveniente otorgar estímulos fiscales respecto al cobro de los derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante los meses en que las referidas máquinas no estuvieron en funcionamiento derivado de la suspensión de actividades, así como autorizar el diferimiento del pago del derecho en comento hasta el 30 de noviembre de 2021 y otros estímulos fiscales relacionados con el mismo derecho, para apoyar la economía de los contribuyentes que fueron afectados al mantener suspendidas temporalmente sus actividades comerciales hasta que las condiciones sanitarias en el estado fueron idóneas para su reactivación, permitiendo que estos cuenten con recursos para el financiamiento y continuación de sus actividades productivas, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 361/2021 por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de servicio de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante el ejercicio fiscal 2021, para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto otorgar estímulos fiscales relacionados con el derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para apoyar a los contribuyentes por la afectación económica derivada de la contingencia sanitaria causada en el estado por la pandemia del virus causante de la enfermedad Covid-19.

Artículo 2. Ajuste en el cálculo del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas

Se concede un estímulo fiscal a los contribuyentes sujetos al pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respecto al periodo que abarca los meses de abril de 2020 a septiembre de 2020, siempre que hubieran efectuado su pago oportuno durante el ejercicio fiscal 2020 y hayan ejercido la reducción prevista en el artículo 85-L párrafo segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, consistente en un ajuste al cálculo contemplado para el pago del derecho de dicho ejercicio de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Únicamente se tomarán en cuenta las máquinas que estuvieron activas durante los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

II. No se considerará que estuvieron activas las máquinas que se encontraban en el establecimiento mercantil durante el periodo comprendido del 1 abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020, y que fueron registradas para la determinación del derecho antes mencionado.

III. Una vez obtenida la cantidad resultante, tras haberse ajustado a lo establecido en las fracciones anteriores, los contribuyentes podrán aplicar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 85-L de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

En caso de existir saldo a favor, este únicamente servirá para que el contribuyente pueda acreditar contra la cantidad correspondiente a pagar por este mismo derecho en los ejercicios de los años 2022 y 2023.

Lo anterior solo procederá con respecto a las máquinas que no fueron retiradas del establecimiento y sobre las cuales los contribuyentes no solicitaron la devolución a la que hace referencia el artículo 85-L, párrafo cuarto, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Requisitos para ser beneficiario

Para ser beneficiario del estímulo fiscal establecido en el artículo anterior, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar, a más tardar el 31 de mayo del 2021, un escrito libre a través del cual le informarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán su intención de aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo anterior.

II. Haber cumplido, a más tardar el 30 de octubre de 2020, con el pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas, juegos y apuestas, establecido en Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el ejercicio 2020 y en términos de lo dispuesto en el Decreto 196/2020 por el que se otorgan diversos beneficios fiscales para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria causada en el Estado por la pandemia del virus Covid-19.

III. Contar con resolución emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en la que esta acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo anterior de este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá resolución en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presente el escrito libre establecido en la fracción I de este artículo, en donde la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el artículo anterior de este decreto.

Artículo 4. Ajuste en el cálculo del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas

Se concede un estímulo fiscal a los contribuyentes sujetos al derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas, juegos y apuestas, establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán durante el ejercicio fiscal 2020, consistente en la condonación del derecho referido en este artículo causado durante el periodo comprendido del 1 abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020, derivado de que se considera que las máquinas que se encontraban en el establecimiento mercantil estuvieron inactivas por la aplicación de las medidas sanitarias para prevenir la propagación de la Covid-19, por lo que no se determinará crédito fiscal a pagar respecto al derecho referido en este artículo por ese periodo.

Lo anterior solo procederá con respecto de las máquinas que no fueron retiradas del establecimiento y sobre las cuales los contribuyentes no solicitaron la devolución a la que hace referencia el artículo 85-L cuarto párrafo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El beneficio fiscal contenido en este artículo en ningún caso implicará devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 5. Requisitos para ser beneficiario

Para ser beneficiario del estímulo fiscal establecido en el artículo anterior, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar, a más tardar el 31 de mayo del 2021, un escrito libre a través del cual le informarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán su intención de aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo anterior.

II. Contar con resolución emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en la que esta acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el escrito libre previsto en la fracción I de este artículo, conforme a lo previsto en el artículo anterior de este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá resolución en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presente el escrito libre establecido en la fracción I de este artículo, en donde la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el artículo anterior de este decreto.

Artículo 6. Ampliación del plazo de pago

Respecto al ejercicio fiscal 2021, se amplía hasta el 30 de noviembre de 2021 la fecha límite de pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Esta medida no generará actualizaciones ni recargos respecto del derecho citado en este artículo, cuya fecha límite de pago se difiere.

Artículo 7. Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de este decreto, para efectos fiscales, corresponderá a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 8. Improcedencia de los medios de defensa

Los estímulos fiscales contenidos en este decreto no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación de la materia.

Artículo 9. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 30 de abril de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaría de Administración y Finanzas

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA